Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Ingresos
Despacho de la Subdirectora

Panamá, 25 de febrero de 2013
Nota No. 202-01-411

REF. Formulario 07 de dividendos.
Base legal. Artículos 20 y 21 del D.G. 109.

Licenciado
[redacted]
E. S. D.

Respetado licenciado [redacted]

De acuerdo a la consulta jurídica que ha tenido a bien formularnos, a continuación detallamos las consideraciones pertinentes:

CONSULTA:
"*Cuál es el fundamento de derecho en el que se ha basado la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para implementar y exigir la remisión de la información personal de cada uno de los accionistas a través del mencionado formulario a la Administración Tributaria*"

I. **ANÁLISIS:** Artículo 20 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por el Artículo 26 de la Ley No. 33 de 30 de junio de 2010:

Artículo 20. *La Dirección General de Ingresos está* ***autorizada y facultada para solicitar*** *y* ***recaba****r de las entidades públicas y* ***terceros en general, sin excepción****, toda* ***clase de información necesaria e inherente*** *a la determinación de las obligaciones tributarias, a los hechos generadores de los tributos o de exenciones, a sus montos,*

fuentes de ingresos, remesas, retención, costo, reservas, gastos, entre otros, ***relacionados con la tributación****, así como* ***información de los responsables de tales obligaciones o de los titulares de derechos de exenciones tributarias.***

La Dirección General de Ingresos igualmente está autorizada y facultada para solicitar y recabar información, con el único y exclusivo propósito de darle cumplimiento a los convenios internacionales suscritos por la República de Panamá, para el intercambio de información tributario, aun cuando no tenga relación con un interés tributario doméstico.

En todos los casos, esta información reviste carácter confidencial, secreto y de uso exclusivo o privativo de la Dirección General de Ingresos y, por ninguna circunstancia, podrá hacerla trascender, *salvo con la finalidad de dar cumplimiento a los convenios internacionales suscritos por la República de Panamá para el intercambio de información tributaria o en circunstancias expresamente consagradas en la ley.* (El resaltado es nuestro)

II. Artículo 731 del Código Fiscal:

Artículo 731. *Se establece el* ***sistema de pago por retención*** *del impuesto sobre la renta en los casos estipulados en los artículos 732,* ***733*** *y 734.*
El Órgano Ejecutivo reglamentará el procedimiento a seguir para la retención y proporcionará los formularios que deberán usarse*. Las sumas retenidas deberán ser enviadas al funcionario recaudador del impuesto dentro del término señalado en cada caso y dicho funcionario deberá extender, a las personas que hacen la retención y el pago, los correspondientes recibos.* (El resaltado es nuestro)

III. Artículo 733 del Código Fiscal, literales a) e i):

Artículo 733. *Se establecen las siguientes reglas sobre los dividendos:*

a. *Excepto por lo dispuesto en los literales b, d, h y k del presente artículo, solamente aquellas personas jurídicas que requieran Aviso de Operación para realizar operaciones comerciales e industriales dentro del territorio nacional, conforme lo dispuesto en la Ley 5 de 2007; o que requieran clave de operación para operar en la Zona*

Libre de Colón; o que operen en una Zona Libre de Petróleo bajo el Decreto de Gabinete 36 de 2003; o en cualesquiera otras zonas francas o especiales, o que generen ingresos gravables en la República de Panamá, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, quedan obligadas a ***retener el Impuesto de Dividendo*** *o cuota de participación del diez por ciento (10%) de las utilidades que distribuyan a sus accionistas o socios cuando estas sean de fuente panameña y del cinco por ciento (5%) cuando se trate de la distribución de utilidades provenientes de renta exenta del Impuesto sobre la Renta prevista en los literales* ***f*** *y* ***l*** *del artículo 708 del Código Fiscal, así como de rentas provenientes de fuente extranjera y/o de exportación.*

...

i. No obstante lo dispuesto en este artículo, los tenedores de las ***acciones al portador*** *pagarán este impuesto a la tasa del veinte por ciento (20%).*

La persona jurídica que distribuya tales dividendos ***practicará la retención****, la que tendrá carácter definitivo. En caso de que la sociedad que distribuya dividendos tenga diferentes clases de acciones, el impuesto se pagará de conformidad con las tasas aquí establecidas y según el tipo de acciones.*

Cuando la distribución sea menor del cuarenta por ciento (40%) de las ganancias netas o en caso de que no haya distribución, se aplicarán las disposiciones del impuesto complementario, con independencia del tipo de acciones que haya emitido la sociedad...
(El resaltado es nuestro)

CONCLUSIÓN:

De los artículos 731 y 733 del Código Fiscal se desprende la obligación para las personas jurídicas de retener el porcentaje correspondiente al Impuesto sobre la Renta en concepto de Dividendos sobre utilidades que distribuyan entre sus accionistas o socios. En este sentido, es importante aclarar que dicho artículo convierte a la persona jurídica en un simple agente retenedor del Impuesto sobre la Renta en concepto de Dividendos, ya que el verdadero contribuyente es el accionista o socio que recibe las utilidades distribuidas por la empresa.

El artículo 20 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 establece la facultad que tiene la Dirección General de Ingresos de recabar la información necesaria, sin excepción, para la determinación de las obligaciones tributarias, así como la información de los responsables de tales obligaciones.

De lo expuesto anteriormente y de las normas citadas, debemos concluir que la Dirección General de Ingresos, está facultada y autorizada para recabar la información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, en este caso el pago del Impuesto sobre la renta en concepto de Dividendos y, en el

caso que nos compete, al ser la persona jurídica que distribuye los dividendos un agente retenedor y siendo el accionista el verdadero contribuyente de este impuesto, la Dirección General de Ingresos está plenamente autorizada y facultada para solicitar la información tanto del agente retenedor como del contribuyente, incluso en el caso de acciones al portador, ya que la distribución de dividendos a los tenedores de estas acciones, no escapa del amparo de las normas citadas anteriormente.

Atentamente,

XIOMARA ACOSTA DE GARRIDO
Subdirectora General de Ingresos

LCDO. **ALFONSO SALDAÑA**
Jefe de Asesoría Legal

XAdeG/AS/IMHH